2月3



### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

**EXPEDIENTE INC.-015/2009** 

### RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal a los ocho días del mes de febrero de dos mil diez. - - -

Visto para resolver el expediente administrativo número INC.-015/2009, derivado de la inconformidad promovida por la Empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., a través de su representante legal C.

### ------RESULTANDO-----

PRIMERO.- Por escrito de 1 de diciembre de 2009, presentado en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, el C. Representante Legal de la Empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., promovió inconformidad contra la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios número 06101212-006-09, relativa al "Servicio de Limpieza y Fumigación", así como del fallo de fecha 23 de noviembre de 2009, emitido por el Servicio de Administración Tributaria a través de la Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa.

SEGUNDO.- El C. Representante Legal de la Empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.v., en el escrito de inconformidad de 1 de diciembre de 2009, manifiesta como motivos de su inconformidad, los que a continuación se señalan:

"...HECHOS Y ABSTENCIONES QUE SON RAZON DE NUESTRA INCONFORMIDAD. Con fecha 23 de noviembre de 2009 se llevó a efecto el fallo de la licitación publica 06101212-006-09, en dicha acta de fallo se hizo constar la descalificación de mi representad EN LA PARTIDA 1, por no cumplir con la presentación de los anexos VII-1 y VII-2, ya que dichos anexos presentan incongruencias, al respecto solicito se analicen los anexos antes mencionados ya que en nuestra propuesta claramente se especifica el costo por cada una de las partidas que se licitaron, se especifica el resumen del costo mensual por cada partida y de manera especial se dejaron plasmados los COSTOS UNITARIOS DEL SERVICIO, siendo que en el supuesto si conceder, que hubiera habido algún incongruencia, era obligación de la convocante tomar como base el precio unitario, para determinar el costo más bajo en la licitación, sin embargo prefirió tomar una supuesta incongruencia para dictar su fallo.

Otro punto por el que se nos descalificó fue la falta de presentación de los anexos técnicos IV-1 y IV-5, correspondiente a la partida 2, en ese punto estamos de acuerdo se omitió dar cumplimiento a dicha partida, pero no era motivo para que se nos descalifique de la partida 1, que la licitación era por partidas.

El tercer punto por el que no descalificó es inverosímil, la dependencia dice que "actualmente presta el servicio de limpieza a esta dependencia, no ha cumplido cabalmente con los oficios ofertados, por lo que ha sido sancionado en repetidas ocasiones con el descuento por las faltas de su personal, así como que se ha determinado que no tiene la suficiente capacidad técnica y administrativa solicitadas en el anexo II-5 de I convocatoria de la licitación"

Es increíble lo que hizo constar, en primer lugar aclaro que nunca se me descontado dinero alguno 'por faltas de mis empleados, para tal efecto anexo copia de las facturas que me han sido pagadas por la convocante en las que se aprecia que no hay descuento alguno, es una mentira lo que dice; no existe ningún oficio que se haya recibido en las oficinas de mi representada por deficiencias del servicio, como es posible que se este dando un mal servicio y no exista ningún oficio de llamada de atención, ningún descuento en mis facturas, solicito atentamente se valore esta situación, si estuviéramos dando un mal servicio existirían actas que así lo demuestren, tal parece que la convocante con la finalidad de descalificarnos de la partida 1 no le importo ignorar el costo unitario que propusimos, los resúmenes de costos que se hicieron mes por mes y si en cambio se dio el lujo de inventar que nos ha descontado días por la falta de personal, repito anexo las copias de mis facturas a fin de demostrar lo contrario. ..." (sic)

Man of





#### EXPEDIENTE INC.-015/2009

TERCERO.- Mediante acuerdo de 1 de diciembre de 2009, notificado con el oficio 101-03-2009-7628 del mismo día, a través de rotulón de la misma fecha, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, previno al C.

Representante Legal de la Empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.v., para que en el plazo de 3 días hábiles, exhibiera dos copias del escrito inicial y anexos que presentó ante esta autoridad, a efecto de correr traslado a la convocante y el tercero interesado, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, con fundamento en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el numeral 72 del Reglamento de la Ley de la Materia y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la mencionada Ley, se desecharía su escrito de

De igual forma, se previno al inconforme para que en el mismo plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del Acuerdo de mérito, ofreciera las pruebas que a su interés convinieran, en términos del numeral 66, fracción IV, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por no ofrecidas pruebas de su parte.-------

Asimismo, en virtud que el domicilio señalado por la inconforme para recibir notificaciones personales, se encuentra fuera de la residencia de esta autoridad conocedora, con fundamento en el artículo 66, fracción II, en relación con el último párrafo del diverso 69 de la Ley de la Materia, se ordenó practicarlas por rotulón, sin perjuicio de hacerlas del conocimiento por correo electrónico.

En consecuencia, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el C.

en su carácter de Representante Legal de la Empresa Limpieza

Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., con copia certificada del Acta número de 20 de diciembre de 2006, pasada ante la fe del Lic.

Notario Público número Yucatán, en el que se advierte que cuenta con un Poder General para Pleitos y Cobranzas.

Asimismo, se admitió a trámite el escrito de inconformidad interpuesto por la Empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal el C. contra la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios número 06101212-006-09, relativa al "Servicio de Limpieza y Fumigación", así como el fallo de fecha 23 de noviembre de 2009, emitida por el Servicio de Administración Tributaria a través de



# EXPEDIENTE INC.-015/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa. - - - -

Respecto a las pruebas que ofreció el C Legal de la empresa LIMPIEZA EMPRESARIAL PENINSULAR, S.A. DE C.V., consistentes en: - - -

- "1.- las actuaciones de este procedimiento en lo que favorezcan a los intereses de mi representada.
- 2.- La prueba presuncional en su doble aspecto, el legal y el humano en todo lo que favorezcan a los intereses de mi representada.
- 3.- La documental privada consistente en las copias simples de las facturas de los meses febrero a octubre del año 2009 con las que acredito que nunca se me hizo descuento alguno por faltas injustificadas.
- 4.- La documental publica consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente relativo a la licitación pública número 06101212-006-09, solicitando se solicite a la convocante el envío del miasma al momento de rendir su informe".(sic)

Las mismas se tuvieron por ofrecidas, reservándose su admisión y valoración para el momento procesal oportuno.

Además, de conformidad con el artículo 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se solicitó al Subadministrador de Recursos y Servicios de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria, que rindiera un informe previo en un término de 2 días hábiles siguientes, a la recepción del oficio correspondiente, informando en dicho término, si así fuere el caso, el nombre de la empresa o empresas adjudicadas, así como el nombre de los representantes legales de las mismas, registro federal de contribuyentes, domicilio completo, teléfono y fax; a efecto de poder hacerles de su conocimiento la inconformidad formulada por la empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal C. finalmente el monto adjudicado para la contratación que nos ocupa así como el monto mínimo y

finalmente el monto adjudicado para la contratación que nos ocupa, así como el monto mínimo y máximo que se había considerado. -----

De igual forma, se requirió a la Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción del citado acuerdo, rindiera un informe circunstanciado sobre el procedimiento de contratación de mérito y aportara copia certificada por servidor público facultado de toda la documentación vinculada con el proceso concursal citado; es decir, Convocatoria de la Licitación completa, incluyendo todos los anexos, escrito en el que exprese su interés en participar en la licitación, Acta de Junta de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas. Dictamen Técnico y Económico, Acta de Fallo y las propuestas de las empresas que hayan sido adjudicadas y de la empresa inconforme LIMPIEZA EMPRESARIAL PENINSULAR, S.A. DE C.V., así como el estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa hasta la fecha; debiendo advertirse de la responsabilidad en que incurren los servidores públicos al no dar cumplimiento con la debida diligencia y eficacia, a lo ordenado por este Órgano Interno de Control, de conformidad con lo previsto por la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

A A





#### **EXPEDIENTE INC.-015/2009**

#### SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Acuerdo que fue notificado a la convocante mediante oficio número 101-03-2009-7733 de 8 de diciembre de 2009, y a la empresa inconforme por diverso 101-03-2009-7732 de la misma fecha, mediante rotulón fijado el mismo día.

"En atención al su Oficio 101-03-2009-7733 y al Acuerdo con No. de Expediente 015/2009 de fachas 08 de Diciembre del presente año en el cual da a conocer la inconformidad presentada por el C. Representante Legal de la Empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V. en contra uel Acto de Fallo de fecha 23 de Noviembre del año en curso, derivado del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta Numero 06101212-006-09 relativa a la prestación de Servicios de Limpieza para el ejercicio 2010, Convocada por esta Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa.

Derivado de lo anterior y en relación a la Clausula Quinta del mencionado acuerdo se detalla la información requerida en la misma.

Nombre de la Empresa Adjudicada: Lava Tan de Chiapas, S.A. de C.V. Nombre Representante Legal.

Registro Federal de Contribuventa:

Domicili ...

Teléfone .

Teléfono Fax.

Monto Adjudicado:

Partida 1 \$ 924,000.00

Partida 2 \$ 1'016,400.00

Los Montos adjudicados de acuerdo al acta de Fallo con fecha 23 de Noviembre del año en curso. Cabe hacer la aclaración que no hay montos mínimos o máximos por ser contrato cerrado."(sic)

Acuerdo que fue notificado a la convocante mediante oficio 101-03-2009-7797 de 15 de diciembre de 2009, el 21 siguiente tal y como se desprende de autos; a la empresa Lava Tap de Chiapas, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, mediante similar 101-03-2009-7795 de la misma fecha, y a la empresa inconforme con el diverso 101-03-2009-7796 de idéntica

Jehn ,



# SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

#### **EXPEDIENTE INC.-015/2009**

fecha,	éstas dos	últimas,	por medio	de rotulón	fijado	en el	mismo día		
--------	-----------	----------	-----------	------------	--------	-------	-----------	--	--

SÉPTIMO.- A través de proveído de 8 de enero de 2009, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades en el Servicio de Administración Tributaria, tuvo por recibido el correo electrónico de 18 de diciembre de 2009, así como el original del oficio número 300-06-05-09-01-2009-0001766 del día 17 anterior, presentados en Control de gestión de este Órgano Interno de Control el 7 y 8 de enero del año en curso, respectivamente, por medio de los cuales se envía en forma digitalizada y física el oficio de mérito, con el cual el Subadministrador de Recursos Y Servicios de Villahermosa de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "5" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado sobre la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios Número 06101212-006-09, en cumplimiento al punto Sexto del Acuerdo de 8 de diciembre de 2009, en el cual informó lo siguiente:

- "... 1.- La Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa dependiente de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 27 y 28 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicó con fecha 29 de Octubre de 2009, el Resumen de la convocatoria que contiene la licitación pública nacional número 06101212-006-09 para la contratación del Servicio de Limpieza y Fumigación en las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria.
- 2.- Para esta licitación se registraron para participar las siguientes empresas:
  - La empresa Lava Tap de Chiapas, S.A. de C.V.
  - La empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V.
  - La empresa Vigilancia Empresarial Privada en el Sureste, S.A. de C.V.
- 3.- El día 04 de noviembre del 2009, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09 para la contratación del Servicio de Limpieza y Fumigación en las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria.
- 4.- El día 12 de noviembre del 2009, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones correspondientes a la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09 para la contratación del Servicio de Limpieza y Fumigación en las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria.
- 5.- Con fecha 23 de Noviembre del 2009, se emitió el Acta correspondiente al Dictamen y Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09 para la contratación del Servicio de Limpieza y Fumigación en las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria, misma que se anexa al presente en copia certificada para todos los efectos legales a que haya lugar.

A consideración de esta Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa dependiente de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria el Acta de Dictamen y Fallo aludida se





#### SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

#### **EXPEDIENTE INC.-015/2009**

encuentra debidamente fundada y motivada, resultando que únicamente la empresa denominada Lava Tap de Chiapas, S.A de C.V., demostró ser la única empresa solvente ya que reúne los criterios requeridos por el Servicio de Administración Tributaria y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, toda vez que cumplió con las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas por la convocante en la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09 para la contratación del Servicio de Limpieza y Fumigación en las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria.

En este orden de ideas la empresa inconforme Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., incumplió con los ANEXOS ECONOMICOS Nos. VII-1 y VII-2, solicitados por la convocante en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09, presentando inconsistencias e incongruencias en la información contenida en dichos anexos, afectando la solvencia de la propuesta, razón por la cual su propuesta fue desechada en la partida 1, se aplicó el contenido del numeral 10.2 CRITERIO DE EVALUACION EN EL ASPECTO ECONOMICO y 11, punto 11.6 de la convocatoria de la licitación.

Asimismo la empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., incumplió con los Anexos Técnicos No. IV-1 y IV-5, solicitados por la convocante en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09, razón por la cual su propuesta fue desechada en la partida 2, lo anterior con fundamento en los numerales 10.1 y 11, punto 11.2 de la convocatoria de la licitación.

De igual manera es menester señalar que la empresa inconforme viene prestando el servicio de limpieza actualmente en esta Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa, que por cierto el servicio que presta no es de buena calidad y tiene atrasos considerables en los programas de ejecución, tan es así que en el presente ejercicio 2009, se le han efectuado descuentos por faltas de su personal y servicios mal ejecutados, como se demuestra con los medios de prueba que se exhiben en el presente informe circunstanciado, como lo es el contrato CS-SRS380-LP-A-001/09 de fecha 02 de enero de 2009 y facturas números 101 y 139 correspondientes a los meses de Agosto y Noviembre del año en curso.

La convocante aplicó el criterio de evaluación en el aspecto económico previsto en el numeral 10.2 y 11 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09, razón por la fue desechada la propuesta de la empresa inconforme Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V y no resultó ganadora por los motivos expuestos en el acta de fallo de fecha 23 de Noviembre del 2009, con lo que se demuestra que se dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el artículo 46 del Reglamento de la misma.

6.- Respecto al escrito de inconformidad, presentado por el C.
de representante legal de la empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., se advierte que no le asiste la razón, ni el derecho, ya que no expresó con claridad los motivos de inconformidad, como lo indica el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y no combate los motivos del desechamiento de las partidas 1 y 2, luego entonces, el acto de fallo de fecha 23 de noviembre del 2009, debe quedar firme en todo, por lo que se solicita que la inconformidad presentada por el apoderado legal de la empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., se deseche de plano y se sobresea o se declare infundada por ser notoriamente inoperante e infundada.

Al respecto se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

OCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias certificadas de todo el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09, donde se incluyen la convocatoria de la licitación completa y sus anexos, escrito de la empresa ganadora en el que expresa su interés de participar en la licitación, cabe aclarar que la empresa inconforme no lo presentó, acta de junta de aclaraciones de fecha 04 de noviembre de 2009, acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 12 de noviembre del 2009, acta de Dictamen y Fallo de fecha 23 de noviembre del 2009, propuestas de la empresa inconforme y la ganadora, así como otros documentos con los cuales se acredita que la actuación de la convocante se realizó en todo momento en estricto apego a derecho.

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa

yled by



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



# EXPEDIENTE INC.-015/2009

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dependiente de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria rinde Informe Circunstanciado, anexando copias certificadas de todo el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. 06101212-006-09, para la contratación del Servicio de Limpieza y Fumigación en las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria, para que ese Órgano Interno de Control verifique que todo el procedimiento licitatorio se llevó conforme a derecho, observando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, y los requisitos solicitados en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09." (sic)

Además se ordenó poner a disposición de la inconforme el oficio 300-06-05-09-01-2009-0001766 de 17 de diciembre de 2009, para su consulta en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, lo cual podría realizar en días hábiles, de 9:00 a 14:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, para que en el término de 3 días de así considerarlo pertinente, procediera de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público.

Acuerdo que fue notificado a la empresa inconforme mediante oficio 101-03-2010-0041 de 11 de enero de 2010, por medio de rotulón fijado en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de 15 de enero de 2010, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades en el Servicio de Administración Tributaria, acordó tener por perdido el derecho de la empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., para formular su ampliación de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, plazo transcurrió del 11 al 14 del mes y año en curso, sin que en dicho periodo se recibiera promoción alguna por parte de la empresa inconforme.

Además se señaló que respecto a las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve son documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se tuvieron por admitidas y desahogadas, dejando su valoración para el momento de resolver.

Acuerdo que fue notificado a la empresa inconforme y a la tercero interesada, por rotulón fijado el 15 de enero de 2010, mediante oficios 101-03-2010-0281 y 101-03-2010-0282 de la misma fecha.

OCTAVO.- Con acuerdo de 21 de enero de 2010, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades en el Servicio de Administración Tributaria, señaló que la empresa inconforme Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal C.

y el tercero interesado Lava Tap de Chiapas, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal C.

se abstuvieron de

formular sus alegatos, solicitados por esta autoridad en el proveido del día 15 anterior, notificados mediante oficios 101-03-2010-0281 y 101-03-2010-0282, por medio de rotulón en el





EXPEDIENTE INC.-015/2009

### ------CONSIDERANDOS-----

TERCERO.- La empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal C. ofreció las siguientes documentales: - - -

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA

Her Ja





#### **EXPEDIENTE INC.-015/2009**

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY. Si bien es cierto que la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en un expediente judicial sustanciado y resuelto por una Sala de este Órgano Jurisdiccional, como tal, no se encuentra entre las que se enumeran en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de la correcta interpretación que se haga de dicho numeral, se desprende que tal prueba sí se encuentra reconocida por la ley, en atención a que los expedientes judiciales se encuentran integrados por documentales, públicas y privadas, las cuales al haber servido para realizar la función jurisdiccional de una Sala de este Tribunal, se constituyen en documental pública, probanza que se encuentra reconocida por la fracción II del artículo 93 en comento, máxime cuando la doctrina reconoce a la prueba instrumental de actuaciones, como parte de la prueba documental, en su doble aspecto, ya que la define, como todas y cada una de las constancias que integran un expediente, por lo que no existe impedimento legal alguno para admitir como prueba el expediente relativo a un juicio de nulidad. (132)

LOCALIZACION: Tesis: V-TASR-XII-II-563, Quinta Época. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Página: 569"

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS, DISTINCION CONCEPTUAL, AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que unicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultară ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."

2.- "La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana en todo aquello que favorezca al suscrito"; probanza que se le otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 11 de ésta Ley, sin embargo, esta autoridad refiere que la probanza de mérito no le favorece a la empresa oferente debido a que no se desprende ninguna presunción legal o humana que desvirtúe los motivos por los cuales la convocante desechó la propuesta respecto de la partida 1, tocante a la







EXPEDIENTE INC.-015/2009

3.- "La documental privada consistente en las copias simples de las facturas de los meses de febrero a octubre del año 2009 con las que acredito que nunca se me hizo descuento alguno por faltas injustificadas"; probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 11 de ésta Ley, sin embargo, esta autoridad refiere que la probanza de mérito no le favorece a la empresa oferente, debido a que si bien es cierto que con cada una de las facturas exhibidas, se demuestra fehacientemente que la empresa no fue sujeta a penalización o descuento por faltas de su personal para la prestación del servicio de limpieza, se trata de un contrato diverso al que refirió la convocante al emitir el acta de fallo motivo de la presente inconformidad, ya que también cierto es, que la empresa inconforme omite presentar la totalidad de las facturas que le fueron pagadas en el período enero a diciembre de 2009, relativas al contrato CS-SRS380-LP-A-001-09, concretamente las identificadas con los números 101 y 139 de 22 de septiembre y 1 de diciembre de 2009, respectivamente, mediante las cuales se advierte que contrario a lo afirmado por el Representante Legal de la empresa inconforme Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., su representada, sí fue objeto de descuentos por faltas del personal a su orden, por lo que se reitera que dicha probanza en nada le beneficia a su oferente. - - - - - - - - - - - - - - -

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 217-228, Sexta Parte, página 480, que señala: ----

"PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO.- Procesalmente, debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido."

4.- La documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente relativo a la licitación pública nacional número 06101212-006-09, la que se analiza y valora de conformidad con lo dispuesto en los numerales 79, 87, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 11 de la citada Ley, a la que se le otorga valor probatorio pleno, misma que se encuentra en autos en copia certificada al haber sido remitida por la convocante y con la cual se acredita la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Licitación en comento, así como las actas que se levantaron en las diversas etapas del procedimiento licitatorio y de la documentación que exhibieron la empresa inconforme y la empresa a la que se le adjudicó el contrato relativo a la prestación del Servicio de Limpieza y Fumigación; sin embargo, de las mismas no se observa prueba idónea para desvirtuar los motivos por los cuales la convocante desechó la propuesta de

AN W





#### EXPEDIENTE INC.-015/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., al existir incongruencias en los anexos económicos VII-1 y VII-2, que afectaron la solvencia de la propuesta en lo que se refirió a la partida 1, y no haber cumplido con los anexos técnicos IV-1 y IV-5 en cuanto a la partida 2; por lo que la citada empresa tenía que presentar la documentación dando cabal cumplimiento a las bases de licitación, de ahí que no se advierta elemento alguno que soporte las razones de inconformidad de la empresa participante.

Lo anterior con apoyo, a la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo XXV, página 47, cuyo rubro y contenido es el siguiente: - - - -

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. PRUEBA DE HECHOS. Con arreglo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos prueban plenamente los hechos que en ellos se contienen. Cuando un órgano público, en ejercicio de sus funciones redacta un documento en que se hace constar lo acontecido en una diligencia, quedan sin duda alguna, probados los hechos que la autoridad afirma ocurridos en la propia diligencia, pero de ninguna manera aquellos a los que sólo se aluda como acaecidos con anterioridad a ese acto."

CUARTO.- Respecto a lo manifestado por el C.

Representante legal de la Empresa Limpieza Empresarial Penínsular, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad en el que esencialmente indica lo siguiente:

La inconforme aduce que la convocante al emitir el Acto de Fallo de la Licitación el 23 de noviembre de 2009, hizo constar su descalificación por no cumplir con la presentación de los anexos VII.1 y VII.2, ya que dichos anexos presentan incongruencias, por lo que solicita se analicen tales documentales, ya que en su propuesta se especifica claramente el costo por cada una de las partidas que se licitaron, así como el resumen del costo mensual por cada partida, además señalando que era obligación de la convocante tomar como base el precio unitario, para determinar el costo más bajo en la licitación.

Manifiesta también, que otra razón por la que fueron descalificados fue la falta de presentación de los anexos técnicos IV-1 y IV-5, correspondiente a la partida 2, y que con ello están plenamente de acuerdo, pero que no era motivo para descalificarles de la partida 1, pues la licitación era por partidas.

Asimismo, señala que el tercer punto por el que fueron descalificados fue porque la convocante toma como antecedente o referencia el servicio prestado por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, en el sentido de que no cumplió cabalmente con los oficios ofertados, al haber sido sancionado en repetidas ocasiones con el descuento por las faltas de su personal, determinando que no tienen suficiente capacidad técnica y administrativa solicitadas en el anexo II-5 de 1 convocatoria de la licitación; aclarando que nunca se ha descontado dinero alguno por faltas de sus empleados, y que para tal efecto anexa copia de las facturas que han sido pagadas.

Al respecto, cabe señalar que la convocante al rendir su informe circunstanciado, señaló lo siguiente: -----

"En este orden de ideas la empresa inconforme Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., incumplió con los ANEXOS ECONOMICOS Nos. VII-1 y VII-2, solicitados por la convocante en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09, presentando inconsistencias e incongruencias en la información contenida en dichos anexos, afectando la solvencia de la propuesta, razón por la cual su propuesta fue desechada en la partida 1, se aplicó el contenido del numeral 10.2 CRITERIO DE EVALUACION EN EL ASPECTO ECONOMICO y 11, punto 11.6 de la convocatoria de la licitación.



#### SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

#### EXPEDIENTE INC.-015/2009

Asimismo la empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., incumplió con los Anexos Técnicos No. IV-1 y IV-5, solicitados por la convocante en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. 06101212-006-09, razón por la cual su propuesta fue desechada en la partida 2, lo anterior con fundamento en los numerales 10.1 y 11, punto 11.2 de la convocatoria de la licitación.

De igual manera es menester señalar que la empresa inconforme viene prestando el servicio de limpieza actualmente en esta Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa, que por cierto el servicio que presta no es de buena calidad y tiene atrasos considerables en los programas de ejecución, tan es así que en el presente ejercicio 2009, se le han efectuado descuentos por faltas de su personal y servicios mal ejecutados, como se demuestra con los medios de prueba que se exhiben en el presente informe circunstanciado, como lo es el contrato CS-SRS380-LP-A-001/09 de fecha 02 de enero de 2009 y facturas números 101 y 139 correspondientes a los meses de Agosto y Noviembre del año en curso. ..." (sic)

En ese contexto, esta autoridad por cuestión de método se avoca al estudio del agravio por el que la empresa inconforme a través de su representante legal afirma que fueron descalificados por un hecho inverosímil, al determinar la convocante en el Fallo de 23 de noviembre de 2009, que hasta esa fecha dicha empresa se encontraba prestando el servicio de limpieza a la dependencia, incumpliendo cabalmente con los servicios ofertados, al haber sido sancionada en diversas ocasiones con descuentos por faltas de su personal, en concatenación a que se estableció que carece de la suficiente capacidad técnica y administrativa requeridas en el anexo II-5 de la convocatoria para la licitación, que ello es increíble, pues "nunca" se le ha descontado dinero alguno por faltas de sus empleados, como lo acredita con las facturas que anexó a su escrito de inconformidad, las cuales fueron pagadas por la convocante en las que se aprecia que no hay descuento alguno, que es una "mentira" lo que se dice en el Acta de Fallo; en ese sentido, resulta imperativo resaltar la mala fe con que se conduce la inconforme al pretender confundir el buen ánimo de esta autoridad, induciendo al error, ya que tal y como ha quedado precisado con antelación, al realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme se estableció que las facturas exhibidas no corresponden al contrato número CS-SRS380-LP-A-001-09, mismo al que hace referencia la convocante en el Acta de Fallo en cuestión, pues es el que se encontraba vigente en esa temporalidad (enero a diciembre de 2009), tan es así, que al momento de rendir su informe circunstanciado la convocante Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa, exhibe copias certificadas de las facturas 101 y 139 de 22 de septiembre y 1 de diciembre de 2009, respectivamente, que amparan los descuentos a que se hizo alusión en al Acta de Fallo de 23 de noviembre del año próximo pasado, de ahí que contrario a las pretensiones de la empresa inconforme Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., se reitera que el motivo de inconformidad que se analiza deviene infundado. - - - - - - - -

Por lo tanto, la convocante, al desechar la propuesta para la partida 1 de la empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., no actuó en contravención a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 35, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; toda vez que aseguró al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; ya que consideró que la participante, ahora inconforme, no contaba con la suficiente capacidad técnica y administrativa solicitadas en el anexo II-5 de la convocatoria a la licitación, al señalar que en ese momento se encontraba prestando el servicio de limpieza a la dependencia, incumpliendo los servicios ofertados, siendo sancionada con descuentos en los pagos por faltas de su personal, acreditando su dicho al amparo de las





#### EXPEDIENTE INC.-015/2009

Por los razonamientos vertidos con antelación, se tiene que la convocante al emitir el Acto de Fallo de 23 de noviembre de 2009, de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios número 06101212-006-09, relativa a la prestación del Servicio de Limpieza y Fumigación, emitida por el Servicio de Administración Tributaria a través de la Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa, con el cual se dio a conocer el desechamiento de la propuesta a la partida 1, de la empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., fue en apego a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 35, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los numerales 8.3, 10.2 y 11.2, documentos VII-1 y VII-2 de las Bases de la citada Licitación. - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones del C.

Representante Legal de la Empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad, en cuanto a que reconoce expresamente haber sido omiso en la presentación de los anexos IV-1 y IV-5 correspondientes a la partida 2, y por tanto, estar de acuerdo con la descalificación sufrida para dicha partida, más no que ello también se haya considerado para descalificarle de la diversa partida 1; así las cosas, resulta palmario esclarecer que existe una errónea interpretación por parte de la inconforme, pues tal y como se desprende del Acta de Fallo de 23 de noviembre de 2009, la convocante es clara y precisa en determinar el desechamiento únicamente de la partida 2, con motivo de la falta de cumplimiento de los anexos de referencia, sin que se advierta que lo hubiere tomado de sustento para desechar la otra partida, por lo que al no existir controversia alguna en ese sentido, se tiene que las alegaciones del C.

se revierten en su contra, en razón de su consentimiento explícito de omitir cumplir con la presentación de los citados anexos y por ende, se evidencia la legalidad del fallo impugnado.

QUINTO.- En ese entendido, este Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, llega a la convicción que resulta innecesario entrar al análisis respecto a las demás manifestaciones ofrecidas por el C.

Representante Legal de la empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad de 1 de diciembre de 2009, en virtud que el sentido de la presente resolución en nada cambiaria, toda vez que no afectaría los motivos de legalidad en los que se sustentó el acto recurrido, razón por la cual esta autoridad establece que resulta improcedente declarar la nulidad del Acto de Fallo impugnado, toda vez que como ha quedado analizado en el cuerpo del presente, no existen elementos de convicción que permitan decretar la ilegalidad de la determinación controvertida.

Resulta aplicable en la especie la Tesis número II 2o. C. J/9, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 931, Novena Época, que establece:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido."





#### EXPEDIENTE INC.-015/2009

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en autos, con los elementos de convicción debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con los numerales 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo previsto en el diverso 11 de la última ley citada, se concluye que la Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa de la Administración Central de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios en el Servicio de Administración Tributaria, actuó conforme a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en el procedimiento de contratación derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios Número 06101212-006-09, relativa a la prestación del Servicio de Limpieza y Fumigación, así como los diversos 33, 35, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y a los puntos de las Bases 10.2, 11.2 y 11.6, toda vez que se acreditó que no cumplió con las condiciones económicas requeridas por el SAT, y consecuentemente resulta infundada su inconformidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios 

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:
RESUELVE
PRIMERO Conforme a los razonamientos lógicos jurídicos contenidos en el Cuarto Considerando de la presente resolución y con fundamento en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad interpuesta por el C.
empresa Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V., contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios número 06101212-006-09, relativa al Servicio de Limpieza y Fumigación, emitida por el Servicio de Administración Tributaria a través de la Subadministración de Recursos y Servicios de Villahermosa, de la Administración de Operación

SEGUNDO.- Notifiquese por medio de rotulón la presente resolución a la empresa inconforme Limpieza Empresarial Peninsular, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal sin perjuicio que se hagan del conocimiento por medio de correo electrópico, segun la provista en el último pérrefe del pumerol 60 de la laure de la Materia en

de Recursos y Servicios "5" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios

de la Administración General de Recursos y Servicios. - - - - - -

electrónico, segun lo previsto en el último párrafo del numeral 69 de la Ley de la Materia, en concordancia con el diverso 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,





EXPEDIENTE INC.-015/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Una vez notificada la presente resolución, archívese el asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

LIC. GABRIEL ORTIZ CAPETILLO

Medi-magn